

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, debido proceso, derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través de concursos de mérito y derecho al mínimo vital.

ACCIONANTE: Luis Enrique Parada Rodríguez

ACCIONADOS: La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre De Colombia (UNILIBRE)

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVINCIONAL

LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91'508.360 expedida en el municipio de Bucaramanga, vecino del Municipio de Piedecuesta, Santander, por el presente interpongo ante su señoría **ACCIÓN DE TUTELA**, contra La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, entidad pública del orden nacional, identificada con NIT. 900.010.244-8, creada como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos excepto de las carreras de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y contra La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en adelante **UNILIBRE** establecimiento educativo de estudios superiores, de carácter privado, identificada con NIT. 860.013.798-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y seccionales regionales en Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Pereira y el Socorro; para que se defiendan mis legítimos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Nacional.

Fundamento la presente Acción de Tutela en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Yo **LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ**, me desempeño como **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, grado AA12, en el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad para la que he servido por más diecisiete (17) años, contando el tiempo de servicio como soldado bachiller, y gracias a ello, doy reposo a la manutención y cuidado de mi familia, conformada por mi Señora esposa y mis hijos.

SEGUNDO: El día trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a través de OAP (Orden Administrativa de Personal) No. 1200, fui nombrado en **PROVINCIONALIDAD** en el cargo Adjunto Tercero, para el cargo de **ASEADOR**, posteriormente el primero (01) de octubre de dos mil (2004), se suscribió y publicó acta de posesión No. 063.

TERCERO: Gracias a mi buen desempeño y voluntad por salir adelante, empecé a ascender dentro de la entidad, el primer ascenso fue en el año dos mil siete (2007) mediante Resolución No. 2192 de veintidós (22) de noviembre de ese año mismo año; el siguiente mediante Resolución 1060 de ocho (08) de julio de dos mil once (2011), el cual se registró en sistema, el catorce (14) de julio de ese año. Posterior a ello y luego de haber cursado estudios superiores en Administración de Empresas, el ascenso más significativo en mi carrera, hasta ahora, se dio el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obtuve ascenso al cargo AA12 (Auxiliar Apoyo de Seguridad y Defensa Doce), contenido en la Resolución No. 000714 expedida el dos (02) de mayo de ese mismo año, por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

CUARTO: El veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de Acuerdo No. CNSC- 2019100002506, se convocó a CONCURSO ABIERTO DE MÉRITO para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa.

QUINTO: Apliqué a través del portal web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad **SIMO**, al cargo identificado con OPEC No. 106386, cargo que corresponde al grado AA12, que como expuse anteriormente es el cargo que ocupo actualmente dentro de la Entidad; una vez la CNSC, verificó la documentación adjunta, mi perfil y la experiencia laboral certificada, se me notificó que había sido **ADMITIDO**, para continuar en concurso y presentar lo que la entidad denominó como “*Prueba Específica Funcional (para los niveles profesional y técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para nivel asistencial)*”.

SEXTO: La primera convocatoria para presentación de pruebas eliminatorias se notificó el día cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021), quedando establecida la presentación de las pruebas para el once (11) de abril del año en curso, de conformidad con la resolución No. 666 del 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo postpuestas por la **CNCS**, a través de notificación enviada el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se especificaba el protocolo de Bioseguridad, que cito a continuación:

- “*Los concursantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la prueba escrita, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la prueba.*”
- *Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía, evitando aglomeraciones y manteniendo la distancia de dos metros durante los momentos previos al ingreso de los sitios de aplicación.*
- *No está permitido el ingreso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, reles inteligentes, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de Información de datos.*
- *Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación*

de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a pesar de implementar un protocolo en cuanto a las normas de bioseguridad y autocuidado, la CNSC no observó cuidado en determinar, cómo operaría la aplicación de pruebas, en caso de que alguno de los concursantes habilitados se contagiara previo a la fecha de citación (para mi caso el 13 de junio de 2021), observando que actualmente el mundo atraviesa una PANDEMIA y que las medidas de autocuidado, si bien disminuyen el riesgo de contagio, no eliminan completamente la posibilidad de contraer el virus y desarrollar la enfermedad.

SÉPTIMO: Seguido de lo anterior manifiesto que la letalidad del virus, afectó directamente a mi familia en proximidad, ya que los Señores Padres de mi esposa, fenecieron a causa de enfermedad por el virus SARS-CoV-2. Infortunadamente, mi Señora esposa y yo no fuimos ajenos al contagio y el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fui diagnosticado como POSITIVO para coronavirus, situación que me llenó de angustia y desesperación, porque se aproximaba la fecha en que debía presentar mis pruebas de selección, sumando al duelo que enfrentada por la pérdida de los padres de mi Señora.

OCTAVO: Para el día, jueves ocho (08) de junio del año en curso, en consulta externa de Psiquiatría el Instituto del Sistema Nervioso de Oriente **ISNOR**, a través del médico especialista Dr. REGULO ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ, me diagnosticó con: **“F329 EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO”**, por lo que ordenó incapacidad médica por siete (07) días, contados a partir de la fecha (desde el 08 al 14 de junio) y prescribió tratamiento farmacológico.

Para la misma fecha, al observar que los síntomas del virus, en lugar de disminuir se hacían cada vez más fuertes (dolor muscular, desaliento, congestión nasal, pérdida de gusto y olfato, severos dolores de cabeza, vómito, etc.) además de los síntomas psicológicos (desespero, rabia, inquietud, ansiedad e insomnio), decidí informar de mi condición médica a la **CNSC**, solicitando el aplazamiento de la fecha para la aplicación de pruebas, por las razones médicas expuestas anteriormente.

NOVENO: Posterior al anterior, el día lunes doce (12) de junio, por la gravedad de los síntomas que estaba sintiendo y con algo de inseguridad, tomé valor para asistir a **URGENCIAS** de la Clínica Comuneros, pues presentaba dificultad respiratoria, fui hospitalizado, ya que los médicos valoraron que había desarrollado neumonía a causa del virus SARS-Cov-2; al día siguiente, tras seguimiento y valoración médica a través de pruebas de laboratorio y médicas, me dieron orden de egreso de hospitalización, sobre las 10:17 a.m. además de prescribir tratamiento farmacológico e incapacidad médica desde el 12 al 22 de junio. Es decir que para la fecha y hora de aplicación de las pruebas (lunes 13 de junio de 2021, a las 7:15 a.m. en el Colegio José Celistino Mutis) yo me encontraba hospitalizado y cumpliendo una doble incapacidad médica, una por Covid y la segunda por Psiquiatría, su señoría deseo expresar, que me sentí totalmente desafortunado y triste al no poder comparecer a las pruebas, para las que tanto me había preparado.

DÉCIMO: A pesar de mis circunstancias, actué de manera casi inmediata y el día jueves quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de solicitud formal y escrita, pedí ayuda tanto a la **CNSC** como a la **UNILIBRE** y a la Oficina de **CARRERA ADMINISTRATIVA** del Glorioso Ejército Nacional, informando las causas de mi ausencia en las pruebas efectuadas el trece (13) de junio de este mismo año, y teniendo en cuenta que **NO** había recibido respuesta de mi petición anterior, impetrada ante la **CNSC**, solicité nuevamente que se me asignara nueva fecha para presentar las pruebas correspondientes al cargo **OPEC** No. 106386, dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa.

DÉCIMO PRIMERO: A través de oficio de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Dr. **EDWIN YESID BARÓN NUÑEZ**, la **UNILIBRE**, manifestó que de acuerdo con mi petición el interés general prevalecía sobre el interés particular y que de acuerdo con la Sesión en pleno de la Comisión, el 21 de enero del año en curso, se aprobó que los participantes que no se presentarán a pruebas por motivo de contagio con **COVID-19**, tendrían el mismo tratamiento de los participantes que no se presentan por enfermedad general, es decir, quedar descartados del proceso de selección, por tanto declararon inviable mi solicitud.

En igual sentido mediante los oficios con igual No. de Radicado 20216001040752, fechados el veinticuatro (24) de junio de 2021 por parte de la **CNSC**, se me informó que mi situación era ajena a la Entidad y la organización del Concurso por lo que no era procedente mi solicitud y quedaba fuera del proceso de selección.

DÉCIMO SEGUNDO: Pongo de presente su Señoría, que la configuración de la trasgresión al Derecho Fundamental de Petición, obedece a que, a la fecha, no he recibido respuesta del oficio con radicado No. 20213200959942 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante la **CNSC**, en el que informé anticipadamente de mi situación médica y solicité programación de nueva fecha para presentación de pruebas. Por tanto, es contra ésta y **NO** contra **UNILIBRE**, que accionó el Derecho en mención.

DÉCIMO TERCERO: Habiendo precedentes judiciales en este sentido, expongo ante su Despacho, el caso con radicado No. 2021-118, por medio del cual el Honorable Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Pereira, amparó los Derechos de la accionante y ordenó a la **UNILIBRE**, a través del Gerente del Proceso de Selección – Sector Defensa, reprogramará fecha para la aplicación de pruebas. Lo cual, desde mi perspectiva como ciudadano y participante que cumple con todos los requisitos y obró de buena fe, en todo momento, considero sería lo más justo.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el ánimo de evitar una trasgresión de mis derechos, solicito al Señor **JUEZ DE TUTELA**, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la **CONVOCATORIA**, en tanto, se resuelva efectuar de nuevo la **PRUEBA ESCRITA**, ante la falta de condiciones por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, que, dentro del término legal, ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele a mi favor los Derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, debido proceso, derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través de concursos de mérito y derecho al mínimo vital.

SEGUNDO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, solicitada en la presente acción de tutela.

TERCERO: En concordancia, se ORDENÉ a las Entidades accionadas fijar nueva fecha, hora y lugar, para la aplicación de las pruebas eliminatorias escritas, para el cargo OPEC No. 106386, dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa, a favor de mi persona LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91508360, expedida en Bucaramanga.

CUARTO: Se notifique a las ENTIDADES ACCIONADAS, la decisión tomada por su Despacho.

QUINTO: Del Señor Juez, se sirva pronunciarse sobre cada una de mis peticiones.

DERECHOS VULNERADOS

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

- DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSOS DE MÉRITO.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (Subraya y negrilla fuera de texto).

- DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

CONCEPTO DE MINIMO VITAL FRENTE A LA CONFIGURACION DE PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES: Fundamento mi acción en

- Preámbulo.
- Artículo 13 (Derecho a la igualdad)
- Artículo 23 (Derecho de petición)
- Artículo 25 (Derecho al trabajo)
- Artículo 29 (Derecho al debido proceso)
- Artículo 40 (Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos)
- Artículo 86 (Derecho a ejercitar la acción de tutela)

LEGALES Y REGLAMENTARIOS:

- Decreto-Ley 2591 de 1991. Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela. Aplicación de todo el Decreto y en especial:

ART 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

- Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos (Subraya y negrilla fuera de texto);

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

- Decreto No. 457 de 2020. Por el cual el Presidente de la República, declaró la emergencia sanitaria en Colombia, se imparten instrucciones en virtud de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 y el mantenimiento del orden público y los demás decretos que, a partir de este, se produjeron para contener la emergencia.

- Resolución No. 738 de 2021. Expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, que prorroga la medida de emergencia sanitaria en Colombia por noventa (90) días más.

JURISPRUDENCIALES:

- **CONCURSO DE MÉRITOS- REQUISITOS CONSTITUCIONALES MÍNIMOS**

“Sentencia T-315 de 1985- Una verdadera carrera - administrativa o judicial - y un auténtico concurso de méritos, deben articularse en torno a los valores, principios y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública. En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices:

- 1. la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida;*
- 2. las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente;*
- 3. las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas - necesarias, útiles y estrictamente proporcionales - a la finalidad perseguida por el concurso;*
- 4. las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad;*
- 5. los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones;*
- 6. debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.”*

Como se evidencia en este caso, las ACCIONADAS no tuvieron en cuenta la condición de salud en la que me encontraba para el momento de la aplicación de las pruebas eliminatorias, aun cuando informe anticipadamente, las cuales son decisivas para las próximas etapas del proceso, afectando así la posibilidad que tengo para acceder a cargos públicos y discriminándome por mi condición de salud.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.**

EL CONSEJO DE ESTADO CP:

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES TOMAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS:**

Sentencia T- 402/12 GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“En la Sentencia T-315 de 1998, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”

A pesar de que este tipo de procesos, deben llevarse al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dadas las precarias circunstancias y la amenaza inminente de la consumación de un daño a derechos fundamentales deberá ser resuelta de forma transitoria por un juez constitucional.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO:**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades:

T-604/13 IGUALDAD

DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”

Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

- VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS:

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014:**

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Siendo este uno de los derechos más importantes, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido por la constitución colombiana en el artículo 29 de la siguiente manera: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar

un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política

donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

- DERECHO A LA IGUALDAD.

"En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras." (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, la CNSC, argumenta que no procede mi solicitud porque afecta el Derecho a

la Igualdad de los demás participantes, sin embargo, no tiene en cuenta que mi solicitud no está encaminada a afectar sus derechos como concursantes, sino a garantizar el mío, ya que al igual que ellos, me inscribí y pagué por unos derechos de participación y fue una causa de fuerza mayor la que me obligó a no comparecer en esa fecha a las pruebas.

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA:

Sentencia C-710/01. *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. *“Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”.*

(...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que

corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.”

- **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:**

Sentencia C-878/08: *“(…) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación…”*

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro no haber presentado anteriormente acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre De Colombia (UNILIBRE).

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde

ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

ANEXOS

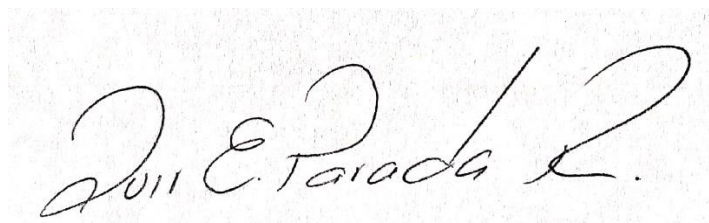
A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

- [Anexo 1.](#) Copia digital en un (01) folio de la cédula de ciudadanía del suscrito, LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ.
- [Anexo 2.](#) Copia digital de Extracto de Hoja de Vida de LUIS PARADA, expedida el 02 de julio de 2021, por Ejército de Colombia, en siete (07) folios.
- [Anexo 3.](#) Copia digital en un (01) folio de Acta de Posesión No. 63, de fecha 01 de octubre de 2004.
- [Anexo 4.](#) Captura de pantalla de navegador, con los datos de citación a pruebas.
- [Anexo 5.](#) Copia digital en un (01) folio, del registro de consulta interna, expedido por ISNOR de fecha 08 de junio de 2021.
- [Anexo 6.](#) Copia digital en un (01) folio, fórmula de medicamentos psiquiátricos, expedida por ISNOR, el 08 de junio de 2021.
- [Anexo 7.](#) Copia digital en un (01) folio, de solicitud radicada a la CNSC el 08 de junio de 2021, con radicado No. 20213200959942.
- [Anexo 8.](#) Copia digital en siete (07) folios con la epicrisis del LUIS PARADA, expedida por la Clínica Comuneros, el 13 de junio de 2021.
- [Anexo 9.](#) Copia digital en diecisiete (17) folios, con el resultado de los exámenes de laboratorio efectuados a LUIS PARADA, durante hospitalización en Clínica Comuneros entre el 12 y el 13 de junio de 2021.
- [Anexo 10.](#) Copia digital en un (01) folio con respuesta de solicitud de intervención radicada ante la Oficina de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, con fecha 09 de junio de 2021.
- [Anexo 11.](#) Copia digital en diez (10) folios de Solicitud Radicada ante la CNSC, el 15 de junio de 2021.
- [Anexo 12.](#) Copia digital en dos (02) folios de Respuesta a solicitud expedida por la CNSC, el 24 de junio de 2021.
- [Anexo 13.](#) Copia digital en un (01) folio de segunda respuesta a solicitud expedida por la CNSC, el 24 de junio de 2021.
- [Anexo 14.](#) Copia digital en tres (03) folios de respuesta a solicitud, expedida por UNILIBRE, el 21 de junio de 2021.
- [Anexo 15.](#) Copia digital en un (01) folio de constancia de tiempo total de servicio de LUIS PARADA, expedido por el Ejército Nacional, el 09 de julio de 2021.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales se surtirán en la siguiente dirección:
Cra. 18 No. 6A 18 APT 101 Barrio cabecera del llano 1 etapa, Piedecuesta, Santander; o
por los siguientes medios: número de teléfono 3103370387 y dirección de correo
electrónico luisparada198200@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Luis E. Parada R.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'L' and 'P'.

LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ
C.C. 91'508.360 de Bucaramanga, Santander.